



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 9 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.H.I. y R.P.R., en nombre y representación de su hijo G.P.H., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 250/2015 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud de la Comunidad Autónoma de Canarias tras la presentación de una reclamación de indemnización por los daños que, se alega, se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario gestionado por aquel Servicio.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarlo la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el presente asunto, se deduce del escrito de reclamación y del posterior escrito de alegaciones presentado con ocasión del trámite de vista y audiencia que se reclama en base a los siguientes hechos:

El hijo de la reclamante nació en el Hospital Universitario de Canarias el día 3 de marzo de 2011. Después de que se le diera el alta médica, notó que su hijo, a pesar de que comía adecuadamente, no aumentaba de peso, razón por la que el día 15 de

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

marzo de 2011 acudió al Centro de Salud de Santa Úrsula donde un facultativo, que no era pediatra, lo trató y le comentó que el estado de su hijo era normal y que para que ganara peso debía alimentarlo con leche materna.

Sin embargo, al no mejorar su hijo lo llevó al Hospital Universitario de Canarias, donde, tras ser reconocido por el pediatra y realizársele diversas pruebas, se determinó que sufría una infección por "E.Coli" y que presentaba deshidratación, siendo ingresado durante varios días. Además, se le administró para combatirla varios antibióticos, inicialmente, ampicilina, cefotaxima y finalmente gentamicina.

4. El día 31 de marzo de 2011, fue dado de alta por esta patología, pero la reclamante percibe que su hijo presenta problemas de audición e infección de oídos y pese a comunicarle al pediatra del Servicio Canario de la Salud al que acude normalmente el mal olor que presenta los oídos de su hijo, no se le realiza ningún TAC ni siquiera después de practicársele diversas pruebas de audición regularmente, durante el primer año de vida del menor, mostrando resultados indicativos de patología en todas ellas.

Por todo ello, solicitó que su hijo fuera derivado al Servicio de Otorrinolaringología del Complejo Hospitalario Materno Insular de Gran Canaria, solicitud que fue admitida.

5. En dicho Complejo Hospitalario se le hicieron las pruebas que la reclamante venía solicitando al Hospital Universitario de Canarias y que injustificadamente se le habían negado, determinando que las células del oído derecho de su hijo estaban muertas y que sólo tenía el 20% de audición del oído izquierdo.

Asimismo, los facultativos de dicho Complejo Hospitalario le indicaron que la única solución era la colocación de un implante coclear a través de la correspondiente intervención quirúrgica, la cual se llevó a cabo con éxito el día 23 de enero de 2013. Pero, pese a ello su hijo no recuperó la audición completa, siéndole reconocido con posterioridad a la misma un grado de discapacidad del 35% y la situación de dependencia, grado I moderada.

6. Además, alega la reclamante que los facultativos se centraron más en la posibilidad de que el niño sufriera un problema nefrológico que podía ser el origen de su hipoacusia, denominado "síndrome de Bartter". Sin embargo, tras las pruebas oportunas, incluido un ingreso hospitalario en el Servicio de Nefrología durante varios días, se determinó que no lo padecía, retrasando a juicio de la reclamante el correcto diagnóstico y tratamiento de la verdadera patología de su hijo.

Tal interpretación se deduce, especialmente, del escrito de alegaciones, donde la reclamante considera que el uso inadecuado de antibióticos, tanto en lo que se refiere al tipo de medicamento, como a la duración de su uso, constituyó la causa exclusiva de la pérdida de audición de su hijo. Además, considera que el hecho de asociar tal patología a un problema nefrológico supuso un error de diagnóstico que influyó en el resultado final.

Así, considera que todo ello supone un daño ocasionado por el mal funcionamiento del SCS, solicitando una indemnización total de 328.152,57 euros.

7. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El presente procedimiento se inició a través del escrito de reclamación que presentó la representante legal del afectado el día 16 de mayo de 2013.

El día 12 de junio de 2013, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

En lo que se refiere a la tramitación de este procedimiento administrativo, consta el informe del Servicio de Pediatría y Neonatología del Hospital Universitario de Canarias, la apertura del periodo probatorio y el trámite de vista y audiencia.

Por último, el día 20 de abril de 2015 se emitió una primera Propuesta de Resolución. Posteriormente, se emitió el informe de la Asesoría Jurídica departamental y, finalmente, el día 1 de junio de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por entender que en el presente caso no concurren los requisitos exigibles que conforman la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En la Propuesta de Resolución se analizan los tres hechos en los que la representante del interesado basa su reclamación. En primer lugar, se afirma en dicha Propuesta de Resolución que la actuación llevada a cabo el día 15 de marzo de 2011 por el facultativo del Centro de Salud al que acudió la misma con su hijo, relativa al peso inadecuado del mismo, fue correcta, no sólo porque tres días atrás el pediatra del menor le había realizado un reconocimiento general sin observar una falta de peso patológica en él, sino porque está probado médicamente que es normal que los recién nacidos, entre los 7 y 15 días de vida, pierdan peso, o se retrase su normal aumento, y el interesado se hallaba dentro de este margen de edad, sin que, además, presentara indicio alguno de infección.

En segundo lugar, se considera por el órgano instructor, siguiendo el informe del Servicio de Pediatría y Neonatología del Hospital Universitario de Canarias en el que fue tratado el menor de su infección por "E.coli", que el único tratamiento posible para una infección tan grave y peligrosa, pues podía ser letal, era el de los antibióticos que se le prescribieron, lo cual se hizo correctamente, ya que eran los adecuados para la infección que adolecía y las dosis y la duración del tratamiento fueron correctas.

Finalmente, en lo que se refiere a su patología auditiva, a juicio del Servicio Canario de la Salud resulta demostrado que el menor padecía problemas auditivos graves antes incluso de que presentar la infección por "E.coli", pues ya se observó hipoacusia desde las primeras pruebas (dos otoemisiones acústicas) que se le hicieron los primeros días de vida, antes de dársele el alta hospitalaria, y que los antibióticos ni la causaron ni tuvieron influencia alguna en ella.

Además, posteriormente se le hicieron las pruebas diagnósticas necesarias, (un estudio de potenciales evocados auditivos de tronco cerebral, repetida en varias ocasiones durante dicho periodo de tiempo) remitiéndosele por su otorrinolaringólogo al Complejo Hospitalario Materno Insular para que allí se le hiciera el implante coclear, pues es el centro hospitalario especializado en dicho tipo de intervenciones.

Por tanto, el órgano instructor estima que las actuaciones médicas correspondientes a las distintas patologías fueron conformes a la *lex artis*.

2. En lo que se refiere a los hechos alegados, procede afirmar, primeramente, que no se ha demostrado que la actuación del facultativo del Centro de Salud el día 15 de marzo de 2013 fuese incorrecta, pues incluso la reclamante confirma que el único problema que presentaba su hijo en ese momento era una ligera pérdida de peso. Además, tampoco ha demostrado que tal hecho no sea normal; es decir, no se ha presentado ninguna prueba médica que permita evidenciar que tal pérdida de peso no fuera normal en niños de entre 7 y 15 días de edad, como el suyo en aquel momento.

Todo ello permite concluir que en lo que respecta a este hecho no se ha demostrado una mala actuación ni tampoco la existencia de un error de diagnóstico.

3. En segundo lugar, en lo que se refiere al tratamiento de la infección por "E.coli", la representante del afectado no ha logrado probar, especialmente en lo que se refiere a los antibióticos, una actuación contraria a la *lex artis*, no contradiciendo por medio probatorio alguno las informaciones y las conclusiones médicas expuestas al respecto en el informe del Servicio, siendo indicativa de tal corrección la respuesta que da el facultativo a la pregunta c) en dicho informe, referida a si la indicación y dosis de los antibióticos empleados eran adecuadas:

"Totalmente adecuada. Tanto con los antibióticos administrados como con la dosis de los mismos, de acuerdo con los protocolos actuales internacionales. El riesgo de no tratar una sepsis con antibióticos es la muerte o dejar unas secuelas gravísimas".

Además, en relación con la cuestión relativa a si los antibióticos eran los causantes de los problemas de audición del interesado, el especialista, tras señalar que el paciente fue tratado con gentamicina sólo durante cuatro días, lo que a juicio de la reclamante tiene una mayor influencia en el resultado final, afirma el Dr. M.P. que:

"La mayoría de las sepsis del RN se tratan con gentamicina durante diez días y a dosis más altas y son muy pocos los casos referidos que dejan como secuela la hipoacusia. Es más las mismas sepsis pueden dejar como secuela una hipoacusia probablemente en mayor número. El dato de que la primera otoemisión acústica resultara negativa es más sugestivo de que la hipoacusia fuera congénita de que la antibioterapia la produjera".

Asimismo, no se desprende del informe del Servicio de Otorrinolaringología del Complejo Hospitalario Materno Insular, ni existe indicio alguno en tal sentido, que permita considerar cierta la afirmación efectuada por la reclamante de que en dicho Servicio se le indicó que la hipoacusia del menor fue causada por un mal uso de los antibióticos durante la infección por "E.coli".

En este sentido, consta en el historial médico del paciente que, al menos desde la revisión general efectuada por el pediatra poco después de nacer y repetida el día 11 de marzo de 2013, el menor ya presentaba problemas de audición. Ello se observa en diversos documentos de dicho historial, como los contenidos en las páginas 114, 119 (en la que se consta como observación "pendiente de screening auditivo el día 10/04/2011), 143 y 176, entre otras, del expediente remitido a este Organismo.

4. En cuanto al tratamiento de la hipoacusia del interesado, tampoco ha demostrado la representante legal del afectado que ni las distintas pruebas diagnósticas ni la regularidad con la que se le realizaron fueran inadecuadas o contrarias a la *lex artis*, como tampoco se ha demostrado que el Servicio de Otorrinolaringología del mencionado complejo hospitalario hubiera manifestado su disconformidad con las pruebas que se le practicaron en el Hospital Universitario de Canarias.

5. Por todo ello, en base a los anteriores hechos probados, cabe manifestar que el funcionamiento del servicio público sanitario ha sido el adecuado. Y ello es así, primeramente, porque el diagnóstico de todas y cada una de las patologías ha sido el correcto, tras la realización de las pruebas oportunas. En segundo lugar, porque el Servicio Canario de la Salud ha cumplido en todo momento con la obligación de medios que le es propia y que ha resultado suficientemente acreditada, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

6. La Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio puede considerarse conforme a Derecho, en virtud de los razonamientos expuestos en el presente fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación de la reclamación.